



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (Letra Cambio)
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00071-00
EJECUTANTE:	JULIO CESAR DE LOS REYES SARMIENTO
EJECUTADO:	ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA
AUTO:	INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentra cargadas y organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, en el Onedrive.

Sabalarga, Atlántico, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### **CONSIDERACIONES**

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte ejecutante pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo contra el demandado ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA CC: 77.188.796, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

la LETRA DE CAMBIO aportada con la demanda en la cual se advierte que no cumple con los siguientes requisitos:

- La apoderada judicial de la parte demandante no especifica en la demanda lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

La parte demandante omitió declarar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado señor ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA corresponde a la utilizada por el demandado y tampoco informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

Lo anterior es importante si se tiene en cuenta que es la única información que señala para enviar notificaciones, y si pretende realizarla vía correo electrónico debe suministrar esa información.

- De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*



De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica de la apoderada judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

- El poder tiene un error en el segundo apellido del demandado se expresó como: ANDRÉS ALFONSO ZULETA DÍAZ, mientras que en la demanda y anexos se observa que en nombre del demandado es ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA.
- En cuanto el título valor Letra de Cambio aportada debe tenerse en cuenta, que, si bien se permite una copia, debe en estos eventos conforme lo contemplado en el artículo 245 del CGP, según el cual:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*

Para suplir lo anterior, bastará con incorporar un hecho donde indique tal situación, es decir, donde se encuentra el original.

- Con respecto a los intereses pactados en el segundo hecho, de la demanda se indica que se pactaron en dos por ciento (2%) mensual por el plazo y como moratorios el cero por ciento (0%), lo cual difiere de lo expresado en la letra cambio, que señala intereses durante el plazo del 1.5%

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – LETRA DE CAMBIO  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00071-00  
EJECUTANTE: JULIO CESAR DE LOS REYES SARMIENTO  
EJECUTADO: ANDRES ZULETA GARCÍA

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. JAMIDE CABARCAS RODRÍGUEZ con C.C. N°22.537.812 y T.P. N°82.142 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef29f46828f1e9b220d854627bd59f74de92b44eb76c3f46a904511444a99b**

Documento generado en 26/05/2023 02:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**